



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 080011102000201101171-01

Aprobado según Acta No. 87 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala a pronunciarse en grado jurisdiccional de **CONSULTA** frente al fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico el 31 de octubre de 2018¹, mediante el cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses y **MULTA** de un (1) SMLMV al abogado **LUBIN ENRIQUE MAURY TETAY**, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, agravada conforme a lo contemplado en el literal C numeral 4º del artículo 45 ibídem, de no ser porque se advierte causal de nulidad que invalida todo lo actuado.

¹ Sala Dual conformada por los Magistrados Mario Alberto Giraldo Gutierrez (Ponente) y Luis Gabriel Barrera Pinilla.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

HECHOS

La presente actuación tuvo origen en la queja interpuesta el 19 de julio de 2011, por el señor Carlos Ortiz Cera contra el abogado Lubin Enrique Maury Tetay, por los siguientes hechos:

Señaló que fue demandado solidariamente con el señor José Miguel Blanco Martínez en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, por la Cooperativa COOPRISER.

Precisó que al momento de notificarse del mandamiento de pago el señor Blanco Martínez buscó los servicios del abogado, quien asumió la defensa de los dos en el proceso.

Indicó que el negocio se transó y se definió a su favor la devolución de los títulos retenidos en su calidad de pensionado, por el pago total de la obligación.

Adujo que le descontaron por concepto de embargo la suma de \$10.950.592, de los cuales se le cancelaron a la parte demandante \$4.468.360; y al señor Blanco Martínez le descontaron la suma de \$9.090.203, cancelándole a la parte demandante \$3.592.979; y se llegó a un acuerdo de transacción con el demandante, pagándole la suma de \$8.071.339.

Agregó que en su favor quedó un remanente de \$6.472.232 los cuales cobró el referido profesional sin entregarle el dinero, cuando le preguntó por el dinero le contestó que no lo habían entregado, y se dio cuenta que no se podía retirar porque le había llegado un embargo por remanente; lo que no era cierto porque ese dinero fue retirado por el doctor Maury Tetay el 19 de noviembre de 2009 y el 08 de febrero de 2010, y los cobró en el Banco Agrario de Colombia.

CONDICIÓN DEL DISCIPLINABLE

Según certificado No. 07956-2011, se acreditó la condición de abogado Lubin Enrique Maury Tetay, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3745208 y es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

portador de la tarjeta profesional número 107309 expedida el 2 de abril de 2001, por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encontraba vigente.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Por auto del 9 de septiembre de 2011, se dispuso la **apertura del proceso disciplinario**, por parte del Magistrado Mario Humberto Giraldo Gutierrez del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, señalándose el 17 de febrero de 2012 para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional, además de ordenar surtir las notificaciones de rigor.
2. No pudo notificar personalmente de la apertura del proceso disciplinario, por tal motivo se dispuso dar aplicación al artículo 104 de la ley 1123 de 2007, quien fijó edicto emplazatorio el 22 de febrero de 2012
3. Efectuado el emplazamiento y ante la no presentación de excusa por la incomparecencia del togado, se declaró persona ausente y se designó defensor de oficio en 8 ocasiones, quienes se relevaron del cargo, por último se continuó con la abogada Arleth Milena de la Cerda Maldonado, quien se posesionó el 19 de octubre de 2016.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

La audiencia de pruebas y calificación se realizó en sesiones del 23 de enero², 16 de marzo³, 25 de mayo de 2017⁴, en la última fecha se efectuó la calificación de la actuación, donde se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

Ampliación y Ratificación de queja

Manifestó el señor Carlos Ortiz Cera que cuando le otorgó poder al profesional del derecho le solicitó que averiguara las razones por las cuales figuraba como fiador del

² FL 197 del c.o

³ Fl 214 del c.o

⁴ Fl 214 del c.o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

otro demandado, señor Blanco Martínez, pero al cabo de un tiempo fue a su casa y le dijo que ya todo estaba arreglado, y le llevó el poder del desembargo que iba a presentar en el Distrito para que no le siguieran descontando más dinero, y empezó un vaivén diciéndole que estaba tratando sobre el remanente que le tenían que devolver para poder retirarlo.

Precisó que luego él se dirigió al Juzgado para saber cómo se iba repartir esos remanentes, sin embargo le informaron que hacía un año había cobrado la *“plata esa”*, le habrían entregado todos los títulos que aparecen en el expediente y no le entregó el dinero.

A las preguntas del Magistrado, señaló que no recuerda la fecha exacta de cuando le entregó poder al abogado, *“pero en 2006 que le dieron ese dinero”*.

Precisó recordar que se pactó sobre honorarios el 30% y que al otro demandado *“también debió haberlo tumbado”*.

Concluyó que en ningún momento le dio autorización al abogado para que retirara el remanente, Añadió que interpuso una demanda de carácter penal, pero no sabe el estado del proceso.

Aclaró que la última vez que se vio con el investigado fue hace como 3 años y le dijo que iba ir visitarlo y a la fecha no ha ido, precisó que le debe \$ 8.000.000.

Pronunciamiento de la Defensora de Oficio del Investigado

Señaló que se ha tratado de comunicar con el investigado, pero no ha sido posible, además encuentra muchas inconsistencias en la queja, como que efectivamente el poder no se encuentra autenticado por el abogado, igualmente de las pruebas aportada no se logra comprobar que el profesional el derecho Maury Tetay hubiera cobrado los títulos que se mencionan.

Pruebas allegadas y Decretadas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

- Oficio del 08 de marzo de 2017 suscrito por el Secretario del Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual certificó lo siguiente:

"Que en este juzgado cursó un proceso ejecutivo radicado según el N° 2006-00846 promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROMOTORES INSTRUSTRIALES Y DE SERVICIOS "COOPRISER" contra JOSE MIGUEL BLANCO MARTINEZ Y CARLOS EDUARDO ORTIZ CERA.

Que dicho proceso fue terminado por transacción, según auto de fecha cinco (05) de Octubre del Dos Mil Nueve (2009), obrante a folio veintidós (22) del cuaderno principal. Donde se ordenó pagar la suma de OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (8.071.339) a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROMOTORES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS "COOPRISER".

Que según información bajada de la base de datos del Banco Agrario, al demandado JOSE MIGUEL BLANCO MARTINEZ le descontaron en este proceso la suma de seis millones cuarenta y cuatro mil doscientos un pesos M/L (6.044.201) contenidos en títulos de depósito judicial, faltando por cobrar el título N° 416010001296706 por valor de Doscientos Noventa y Un Mil Trescientos Nueve pesos (291.309). Y al demandado CARLOS EDUARDO ORTIZ CERA le descontaron la suma de once millones cuarenta y tres mil treinta y dos pesos M/L (11.043.032) contenidos en títulos de representación judicial, todos pagados.

Que aun cuando no aparecen allegadas al expediente las órdenes de pago emanadas de este despacho, a folio 26 al 30 del expediente, militan copias de las actas de entrega de títulos para el pago de lo transado y los devueltos al apoderado de los demandados JOSE MIGUEL BLANCO MARTINEZ y CARLOS EDUARDO ORTIZ CERA, quienes según poderes visibles a folio 12 y 17 del cuaderno principal el abogado LUBIN ENRIQUE MAURY TETA Y estaba facultado para recibir; y de cuyo cotejo con la información extraída de la base de datos del Banco Agrario permite determinar con cuales se pagó la transacción y cuales depósitos judiciales fueron devueltos con destino a cada uno de los demandados.

Así mismo, me permito certificar que mediante auto de fecha agosto 22 de 2011 (folio 36), este despacho ordenó oficiar al Banco Agrario a efecto de que certificara quien cobro los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

títulos de depósito judicial devueltos a favor del demandado CARLOS EDUARDO ORTIZ CERA a o cual dio respuesta dicha entidad mediante oficio de fecha Septiembre 5 del 2011 obrante a folios 38 y ss del cuaderno principal." (Sic), folios 206- 211 c.o.

- Copia del proceso radicado bajo el No. 080016001257201100345, remitido de la Fiscalía Diecinueve Local de Barranquilla, folio 213 c.o, anexo.
- Oficio del 05 de julio de 2017 suscrito por la Fiscal Diecinueve Local, mediante el cual informó que después de la documentación remitida, en la carpeta correspondiente no se han practicado audiencias ni recaudado nuevos elementos de prueba, folio 230 c.o.

Formulación de cargos

Luego de hacer un recuento procesal de las pruebas allegadas al expediente, en especial del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2006-00846, el Magistrado decidió formular cargos al abogado Lubin Enrique Maury Tetay, por la presunta incursión en la falta descrita en **el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007**, con la circunstancia de agravación de la sanción a la que hace referencia el literal C numeral 4 del artículo 45 ibídem, a título de dolo.

Lo anterior porque el profesional del derecho actuó en representación de los demandados, esto es quejoso y señor José Miguel Blanco Martínez, por una cooperativa dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2006-00846 que cursó en el Juzgado Veinte Civil Municipal, y en el cual se llegó a un acuerdo de transacción que se había ordenado la devolución de unos depósitos judiciales, de los excedentes y el abogado los habría cobrado y no le había entregado el dinero.

Eso quedo corroborado a través de la inspección judicial que se llevó a cabo al proceso ejecutivo, en el que se observó que se llegó a un acuerdo de transacción con la parte demandante por la suma de \$8.071.339, cancelada con títulos judiciales descontados a cada uno de los demandados; respecto al señor Ortiz Cera, le correspondió cancelar once títulos judiciales que le fueron descontados, diez por valor cada uno de \$409.126, más uno de \$378.100, que sumaron \$4.478.360.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

El Juzgado dio por terminado por transacción el proceso el 05 de octubre de 2009, y de conformidad con la certificación allegada por el Juzgado de conocimiento, al demandado Ortiz Cera se le descontó en total la suma de \$11.043.032, suma a la que restada el dinero que debió cancelar producto del acuerdo alcanzado con la demandante, esto es \$4.478.360, arrojaba un saldo en depósitos judiciales a su favor de \$6.564.672, sin embargo el abogado cobró dichos títulos en el Banco agrario de Colombia, sin que a la fecha los hubiera entregado suma de dinero alguna a su poderdante, aquí quejoso.

Concluyó que el abogado no entregó en su momento ni lo ha hecho hasta ahora lo que permitió concluir que los utilizó en provecho propio para su beneficio.

Audiencia de Juzgamiento

Se realizó el día 5 de julio de 2017, donde a la defensora de oficio del abogado, se le dio la palabra para que presentara alegatos de conclusión, señalando que se profiera sentencia en derecho.

Sin embargo el Magistrado le puso de presente que se pronunciara en defensa del investigado, para que no se profiera una nulidad por falta de defensa técnica por el Superior.

Por lo tanto señaló que no tiene elementos para defender porque no se pudo comunicar con el abogado, no obstante de conformidad con el expediente no tiene claro si al profesional del derecho se le cancelaron los honorarios pactados con ocasión a la gestión, y por lo tanto *“podría ser que el abogado haya tomado esos dineros como pago de los honorarios pactados”*.

A folio 227 se encontró certificación No 406420 del 21 de junio de 2017, donde se estableció que el abogado no registraba antecedentes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

A través de providencia adiada 31 de octubre de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, declaró disciplinariamente responsable al abogado Lubin Enrique Maury Tetay, tras hallarlo responsable de cometer la conducta descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, agravada conforme a lo contemplado en el literal C numeral 4º del artículo 45 ibídem, y en consecuencia impuso como sanción la **SUSPENSIÓN DE SEIS (6) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE UN (1) SMLMV.**

Se hizo un recuento procesal de las pruebas recaudadas en el investigativo, que se componen de la declaración vertida por el quejoso, así como la revisión al proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Veinte Civil Municipal, lo remitido por la Fiscalía Diecinueve Local y la certificación expedida por el mencionado Juzgado, que da certeza de la responsabilidad del disciplinado Lubin Enrique Maury Tetay.

Señaló el seccional de instancia que no existe duda, que el profesional del derecho acusado actuó en representación de los demandados, esto es quejoso y señor José Miguel Blanco Martínez, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2006-00846 que cursó en el Juzgado Veinte Civil Municipal, y en el cual se llegó a un acuerdo de transacción de la obligación en la suma de \$8.071.339, cancelada con títulos judiciales descontados a cada uno de los demandados; respecto al señor Ortiz Cera, le correspondió cancelar once títulos judiciales que le fueron descontados, diez por valor cada uno de \$409.126, más uno de \$378.100, que sumaron \$4.478.360.

Argumentó que el *“proceso se dio por terminado el 05 de octubre de 2009, y de conformidad con la certificación allegada por el Juzgado de conocimiento, al demandado Ortiz Cera se le descontó en total la suma de \$11.043.032; suma a la que restada el dinero que debió cancelar producto del acuerdo alcanzado con la demandante, esto es \$4.478.360, arrojaba un saldo a su favor de \$6.564.672. El dinero existente en el proceso a favor del quejoso, según informó el banco Agrario por requerimiento del despacho judicial, fueron cobrados por el togado, sin que a la fecha los hubiera entregado suma de dinero alguna a su poderdante”.*

Frente a lo manifestado por la defensora de oficio del disciplinable en los alegatos de conclusión, señaló que *“los honorarios pactados por la gestión realizada, adujo el quejoso que creía que el togado le cobraría el 30%, pero ante la no concurrencia de éste al trámite*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

disciplinario que nos ocupa, no fue posible determinar tal hecho, pero ni tomándolo por cierto alcanza a ser suficiente para exculpar al disciplinado de la falta cometida, por cuanto se itera, recibió un dinero en virtud de la gestión encomendada sin entregarlo a quien correspondía”.

Concluyó el *a quo* que la falta cometida es de carácter permanente, pues no cesó la irregularidad mencionada y por tanto, a la fecha sigue su ejecución; así mismo, quedó demostrada la circunstancia de agravación de la sanción en tanto el dinero fue utilizado en provecho propio, y ello deviene precisamente de la omisión de retorno del dinero a su poderdante.

De conformidad con lo anterior, valoró la tasación de la sanción de acuerdo con los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y le impuso al togado sanción de suspensión de seis meses en el ejercicio de la profesión y multa de un SMLMV, por la circunstancia de agravación numeral 4 literal C del artículo 45 de Ley 1123 de 2007, además indicó que la conducta cometida es absolutamente reprochable e implica una trascendencia social elevada, pues el abogado desprestigió en grado sumo el ejercicio de esta noble profesión de la abogacía, ejecutando de manera libre, voluntaria y contundente, actos contrarios a la honradez, perjudicando con ello al señor Ortiz Cera, quien luego de pagar una obligación por la cual fue ejecutado judicialmente, resultó con dineros a su favor y el togado, en representación de sus intereses, los reclamó sin retornarle a la fecha suma alguna.

DE LA CONSULTA

Notificada por estado la decisión adoptada por el Seccional de instancia, ni el disciplinado, ni su defensora de oficio presentaron recurso de apelación, razón por la cual, el expediente fue remitido en consulta ante esta Superioridad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con las atribuciones conferidas por los artículos 256.3 de la Constitución Política; 112.4 de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 y la Ley 1474 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para resolver lo que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

en derecho corresponda respecto del grado jurisdiccional de CONSULTA a la sentencia del 31 de octubre de 2018 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: *“(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que *“la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”*.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente, esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela

En virtud de la competencia antes mencionada y al observarse una causal que invalida la actuación, procede la Sala a emitir su pronunciamiento.

El caso concreto

El grado de jurisdicción de consulta fue creado por la ley para revisar las decisiones de primera instancia que adolecen de algunos yerros que deben ser corregidos tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-153/95 en la que precisó la naturaleza jurídica de esta figura:

"La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida".

"La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas".

"La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución".

"Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta, deduce la Corte que ella ha sido instituida con diferentes propósitos o fines de interés superior que consultan los valores principios y derechos fundamentales constitucionales..."

En este orden de ideas, en el grado jurisdiccional de consulta, se verifican dos aspectos básicos, como lo son: la protección de los derechos fundamentales del procesado y la importancia de una pronta y eficaz administración de justicia, por cuanto, en esta instancia, el funcionario está facultado para estudiar no solo los aspectos formales de la sentencia, sino que además, puede y debe, verificar los aspectos sustanciales de la sentencia y del proceso; de allí que si en el trámite de consulta, el operador judicial observa que en las diligencias se desconocieron principios constitucionales del proceso, tal y como lo es, contribuir a la realización de derechos subjetivos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material, debe entonces declarar la nulidad, para que se rehaga la actuación con observancia de tales principios.

Por lo anterior, correspondería a esta Superioridad resolver en grado Jurisdiccional de **CONSULTA**, la sentencia la decisión la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, mediante la cual resolvió **SANCIONAR** al abogado LUBIN ENRIQUE MAURY TETAY con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por **EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES y MULTA DE UN SMLMV**, tras hallarlo responsable de cometer la conducta descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, de no ser porque se advierte causal de nulidad que impide emitir un pronunciamiento de fondo, pues al momento de notificar la sentencia sancionatoria, no se garantizó el derecho de defensa y debido proceso, razón por la cual se debe declarar la nulidad de manera oficiosa en aplicación del artículo 99 de la Ley 1123 de 2007 que dispone:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

“DECLARATORIA OFICIOSA. *En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la normatividad anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto”.*

En efecto, debe indicarse que dentro de los fines esenciales del Estado Colombiano incorporados a nuestro ordenamiento constitucional, y para el asunto que nos ocupa, reviste gran importancia el enunciado del artículo 29 de la Carta Política, pues constituye el sustento axiológico del derecho fundamental al debido proceso y, por ende, del conjunto de garantías previstas en nuestro derecho procesal.

De allí, surge el deber de todas las autoridades del Estado de seguir el procedimiento legal, con estricta observancia de todas las reglas técnicas, principios y términos inherentes al proceso, protegiendo y haciendo efectivas esas garantías constitucionales en todo momento y en todo acto procesal, máxime cuando se ve enfrentado el ciudadano al ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Dentro de esas garantías, sin lugar a dudas, surge el derecho de defensa como expresión del debido proceso, desde el inicio de cualquier actuación, sea esta penal o disciplinaria.

Para el efecto, las causales de nulidad se encuentran previstas en el artículo 98 del Código Deontológico del Abogado, siendo ellas:

1. Falta de competencia
2. **Violación al derecho de defensa del disciplinable**
3. **Existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.**

En consecuencia advierte esta Superioridad de manera oficiosa que dentro del investigativo existieron algunas irregularidades que afectan indudablemente de manera grave el debido proceso, y de contera el derecho de defensa, pues como se verifica en el expediente no se comunicó en debida forma el fallo de primera instancia al disciplinado, como se procederá a explicar:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

Se observa que una vez proferida la sentencia del 31 de octubre de 2018, mediante el cual sancionó con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses y MULTA de un (1) SMLMV al abogado **LUBIN ENRIQUE MAURY TETAY**, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, agravada conforme a lo contemplado en el literal C numeral 4º del artículo 45 ibídem, en el ordinal tercero se advirtió que contra esa providencia procedía el recurso de apelación, y solo en caso que no impugnarse, se consultaría la providencia, lo que supone necesariamente realizar la notificación conforme lo dispuesto en los artículos 77 y 73 de la Ley 1123 de 2007, así:

“ARTÍCULO 71. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Se notificarán personalmente el auto de trámite de apertura de proceso, las sentencias de primera y segunda instancia, las demás decisiones que pongan fin a la actuación, el auto que niega el recurso de apelación, el que decide sobre la rehabilitación, la resolución que sanciona al recusante temerario”. (Resaltado fuera de texto)

“ARTÍCULO 73. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS Y PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS. Proferida la decisión por la Sala, a más tardar al día siguiente se librará comunicación por el medio más expedito con destino al interviniente que deba notificarse; si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto.”

Si bien es cierto, el 21 de noviembre de 2018⁵, se libró comunicación a la dirección registrada en el Registro Nacional de Abogados al abogado disciplinado, informando de la decisión adoptada (resuelve), sin informarle que debía notificarse personalmente en la Secretaria del Seccional, y que similar comunicación se le extendió a la doctora Arleth Milena de la Cerda Maldonado, por medio de correo electrónico, quien actuó en calidad de defensora de oficio; lo cierto es que no se surtió en debida forma la notificación personal, en el sentido de informarle que debía acercarse a la Secretaria del Seccional a notificarse personalmente de la sentencia, además si bien existe sello

⁵ Fol 250-251 c.o. 1ª inst.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

de recibido de la empresa 472 en las comunicaciones, en el expediente no se evidenció constancia que efectivamente se hubieran recibido el oficio por parte del destinatario. Como se demuestra anteriormente no se realizó en debida forma las comunicaciones para realizar la notificación personal.

Entonces, no habiendo comparecido el disciplinado a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia al no comunicársele en debida forma la decisión sancionatoria, se genera nulidad insubsanable al no haber podido impugnar la providencia, en consecuencia, no procedía surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En efecto, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia, en sentido abstracto, este derecho fundamental ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo.

Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por este conjunto de garantías y facultades, las cuales, a su vez, están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad⁶.

Manteniendo este criterio, el inciso 4° del artículo 29 Superior prevé, entre las garantías que hacen parte integral del debido proceso, el derecho de los procesados a impugnar las decisiones que les sean contrarias, lo cual supone publicitar las providencias conforme a las reglas propias de cada juicio.

En tratándose del proceso disciplinario seguido contra los abogados en ejercicio de la profesión, dicha garantía se materializaba con la notificación personal o, en forma

⁶ Cfr. Sentencia T-546 del 15 de mayo de 2000.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

subsidiaria, por estado o por edicto por edicto, se entendía surtida la publicidad de la providencia y en firme la decisión, momento procesal en el cual, de no haberse interpuesto el recurso de apelación por el disciplinado, correspondía agotar el mecanismo procesal de la consulta, notificación principal que no se surtió legalmente afectando sustancialmente el debido proceso y derecho de defensa del implicado.

Es de agregar que el último oficio obrante en el expediente (folio 254) corresponde a la citación librada al abogado disciplinado, informando de la decisión adoptada (RESUELVE), y el expediente registra un total de 254 folios, lo que denota que definitivamente no se adelantó actuación siguiente donde se hubiera registrado por parte de la empresa postal, si efectivamente se recibió la comunicación, ni auto donde el seccional de instancia remitiera el expediente a esta Superioridad.

En consecuencia, las circunstancias fácticas expuestas, han impedido el cabal ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso, en tanto no citarlo y comunicarle en debida forma para que se acercara a notificarse personalmente de la sentencia sancionatoria al doctor Lubin Enrique Maury Tetay resultó a todas luces irregular.

Acerca de la connotación de defecto procedimental absoluto resultante de una indebida notificación insubsanable también se ha pronunciado la Corte Constitucional⁷:

*“(...) La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) **el defecto procedimental absoluto**, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia[54].*

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-025 de 2018 y Sentencia T-996 de 2003.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso (...)
Asimismo, ha determinado que la indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto, tal actuación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor importancia, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales”.(Resaltado fuera de texto)

A partir de lo cual la Sala concluye que, la presente actuación disciplinaria seguida contra el abogado Lubin Enrrique Maury Tetay se encuentra viciada de nulidad por violación ostensible y manifiesta de los mencionados derechos fundamentales, como quiera que éstos se materializan cuando el profesional del derecho es notificado conforme a las reglas procesales, para que, correlativamente en ejercicio de la defensa material de su prohijado, utilice todos los elementos probatorios a fin de dejar sin sustento dicha imputación.

En el *Sub Lite* se tiene probada la existencia del quebrantamiento al derecho a la defensa real o material, dado que, como puede observarse, la sentencia sancionatoria no se le comunicó en debida forma, lo cual quebranta el principio de publicidad de las decisiones judiciales, y sin que el abogado sancionado hubiese interpuesto recurso de apelación que permitiera considerarlo notificado por conducta concluyente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superioridad estima que deberá decretarse la nulidad de la presente actuación a partir de la notificación de la sentencia, al ser imperativo que los procesos judiciales propugnen por el alcance en toda su extensión por los derechos a una adecuada defensa material, de acuerdo con los lineamientos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados legalmente para el caso, dentro del articulado antes reseñado.

Se debe advertir que esta Superioridad que debe comunicársele en debida forma la notificación personal al disciplinado, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, se hace necesario, requerir a la Sala Dual de instancia dar un trámite preferente al presente asunto, al observarse que lleva ocho años la investigación disciplinaria.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses y **MULTA** de un (1) SMLMV al abogado **LUBIN ENRIQUE MAURY TETAY**, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, agravada conforme a lo contemplado en el literal C numeral 4º del artículo 45 ibídem, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Seccional de origen para que rehagan las diligencias respetando el debido proceso y derecho de defensa, conforme a las consideraciones y lineamientos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaria Judicial Notifíquese y Comuníquese a todas las partes dentro del proceso, de conformidad a lo establecido en los artículos 70 y siguientes de la Ley 1123 de 2007.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

Vicepresidente

Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrada Ponente: **Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Aprobado según Acta No. 87 del 20 de noviembre de 2019.

Radicación: 080011102000201101171-01

Con el debido respeto por la Sala Mayoritaria, me permito dejar consignada la razón que me asistió para suscribir la providencia de la referencia con **Salvamento de Voto**.

El suscrito Magistrado manifiesta que no comparte la decisión en el sentido de *“DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico”* al considerar que *“no se surtió en debida forma*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

la notificación personal, en el sentido de informarle que debía acercarse a la Secretaría del Seccional a notificarse personalmente de la sentencia”.

En los términos del artículo 71 de la Ley 1123 de 2007, la notificación de las sentencias proferidas dentro de los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción Disciplinaria, se deben realizar en forma personal. En el presente asunto obra constancia de la comunicación efectuada al abogado sobre la decisión sancionatoria (folios 250 y 251 c. 1ª instancia), de fecha 23 de noviembre de 2018.

A su vez, en los eventos en los que no se pueda realizar la notificación personal, *verbigracia*, porque el disciplinable no compareció, debe procederse en la forma prevista en el artículo 73 ibídem, el cual señala “*si no se presenta a la secretaría judicial de la Sala que profirió la decisión dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto*”, y el artículo 74 del mismo Estatuto, al referirse a la notificación por estado señala que “*se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y procede de manera subsidiaria a la notificación personal de la sentencia*”.

La Sala debe señalar en primer lugar que la forma de **notificación por edicto** que contemplaba el artículo 323 del C.P.C., fue derogada en forma expresa por el Código General del Proceso, en su artículo 626 literal c), por lo que dicha forma de notificación fue abolida y por lo tanto, no puede ser objeto de aplicabilidad, específicamente para los procesos disciplinarios que se tramitan bajo la Ley 1123 de 2007.

Como antes se precisó, el Código de Procedimiento Civil no es aplicable a los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción Disciplinaria, de manera que las actuaciones adelantadas relacionadas con la notificación y ejecutoria de las sentencias judiciales, se rigen por lo dispuesto en el Código General del Proceso, normativa que no consagró la notificación por edicto, como medio supletorio de publicidad, sino que la sustituyó por la notificación por estado, en los siguientes términos:

Artículo 295. Notificaciones por estado. *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

(...) Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”.

Al respecto, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostuvo:

“(...) La Sala advierte que la sentencia objeto de la solicitud fue notificada mediante estado (...) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que al no poderse notificar la sentencia mediante mensaje al buzón electrónico (de manera que no se ha implementado el sistema electrónico en el cual se pueda verificar el acuse de recibido por parte de la persona a quien se está notificando), se deberá notificar mediante edicto en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo al quedar derogado éste mediante el Código General del Proceso, que entró en vigencia desde el 1º de enero de 2014, y que suprimió la notificación por edicto se deberá dar trámite al artículo 295 - Notificaciones por estado-: ‘Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario’. Lo que permite que se notifique mediante estado de un (1) día, como en efecto sucedió en el sub lite⁸. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el suscrito Magistrado considera que la actuación de notificación de la sentencia sancionatoria contra el abogado **LUBIN ENRIQUE MAURY TETAY**, surtida

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 21 de septiembre de 2016, expediente 47.331, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICADO: N° 080011102000201101171-01
REFERENCIA: ABOGADO EN CONSULTA

por la Secretaría Judicial del Seccional, fue valida siéndole reconocidos en debida forma los derechos al debido proceso y a la defensa de la disciplinada, a su vez se actuó respetando el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi disenso.

Remito expediente en 5 cuadernos con 254-44-85-29-29 folios y 4 cd.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado

Fecha ut supra